

PASCUAL MARIA HERNANDEZ,

Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes sabed:

Que el 4.º Congreso constitucional ha decretado lo que sigue:

NUMERO 39.—El 4.º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar la siguiente:

LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LA SECCION IX DEL TITULO 2.º DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO.**CAPITULO I.**

Art. 1.º En cada cabecera de Partido habrá un funcionario que se denominará Jefe Político, á cuyo cargo inmediato estará la administración pública y el cual tendrá las facultades y restricciones de que habla esta ley.

Art. 2.º Para ser Jefe Político se requieren las cualidades que señala el artículo 60 de la Constitución del Estado.

Art. 3.º No pueden ser Jefes políticos los que además de estar comprendidos en algunas de las fracciones del artículo 11 de la Constitución, hayan sufrido por sentencia judicial alguna pena infamante.

Art. 4.º Los Jefes políticos serán nombrados por el Gobernador del Estado, quien podrá suspenderlos ó removerlos á su arbitrio.

Art. 5.º Los Jefes políticos antes de comenzar á ejercer sus funciones harán ante el C. Gobernador, ó ante el Ayuntamiento de la cabecera de Partido, la protesta de cumplir fiel y legalmente su encargo.

Art. 6.º Las faltas accidentales de los Jefes políticos se suplirán por el Presidente del Ayuntamiento de la cabecera del Partido, entre tanto el Gobierno dispone lo conveniente.

Art. 7.º Los Jefes políticos estarán á las órdenes inmediatas y directas del Gobierno, siendo los conductos oficiales entre éste y las demás autoridades del Partido que está á su cargo.

Art. 8.º Cuando por la autoridad superior se concediere licencia á alguno de los empleados del Partido, el agraciado tendrá obligación de dar aviso al Jefe político, del día en que comience á hacer uso de aquella.

Art. 9.º Todas las autoridades, funcionarios y empleados públicos del Partido, cualesquiera que sea la naturaleza de sus funciones, con escepcion de las autoridades judiciales, tienen obligación de dar infor-

me al Jefe político sobre los asuntos que les designe y crea necesario para el mejor servicio público.

Art. 10.º Toda fuerza armada del Partido, ya sea municipal ó rural, estará á las órdenes del Jefe político, lo mismo que la parte de gendarmería que el Gobierno del Estado juzgue conveniente poner á su disposicion.

CAPITULO II.

Art. 11.º Son facultades y obligaciones de los Jefes políticos:

I. Presidir con voz y sin voto los Ayuntamientos del Partido y juntas de instruccion primaria, cuando lo crea necesario, pero limitándose á tratar esclusivamente del asunto que motive su asistencia.

II. Convocar al Ayuntamiento y Juntas de instruccion primaria á sesion extraordinaria para algun negocio de gravedad, cuya resolucion sea del resorte de dichas corporaciones.

III. Promover ante los Ayuntamientos del Partido la construccion de cárceles donde no las haya, y la reedificacion ó ampliacion de las que existan.

IV. Nombrar alcaides de las cárceles.

V. Expedir órdenes de arresto de alguna persona cuando lo exija el bien público ó la pronta administracion de justicia, bajo el concepto de que verificada la aprehension pondrán á mas tardar dentro de cuarenta y ocho horas, al aprehendido, á disposicion del juez competente.

VI. Registrar las casas, edificios, papeles y demas objetos que tengan á bien, cuando lo exija la tranquilidad pública y la buena administracion de justicia, por medio de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, conforme lo previene el artículo 16 de la Constitucion general de la República.

VII. Pedir á las juntas de instruccion primaria los informes que crean convenientes sobre el estado que aquella guarde, y trasmitirlos al Gobierno ó al Inspector del ramo, con las observaciones que estimen oportunas.

VIII. Proponer á los Ayuntamientos del Partido todas las mejoras posibles en las cárceles, á fin de que en ellas haya la debida separacion entre los formalmente presos, los detenidos y los sentenciados.

IX. Visitar los hospitales, hospicios y demás casas de beneficencia, proponiendo al Ayuntamiento las mejoras que juzguen necesarias, y los medios para establecer otras nuevas.

X. Excitar á los Ayuntamientos, comisiones de éste y miembros en particular, á que cumplan con sus deberes, promoviendo ante quien corresponda y contra los que falten á ellos, las gestiones que creyeren convenientes.

XI. Pedir informes á los Ayuntamientos sobre cualquier ramo de la administracion municipal.

XII. Perseguir los juegos de azar y diversiones prohibidas por las leyes, imponiendo como correccion á los cojidos infraganti, hasta quince dias de prision ó multas de cinco á cincuenta pesos.

XIII. Cuidar y vigilar que en los hoteles, mesones y demas posadas públicas no haya desórdenes, procurando en ellos la seguridad y salubridad necesarias, y examinar los reglamentos que expidan los empresarios de esos establecimientos, con el solo objeto de ver si contienen alguna prevencion contraria á la buena policia.

XIV. Dictar de acuerdo con el Ayuntamiento todas las medidas necesarias para evitar que se desarrolle alguna epidemia ó enfermedad contagiosa, procurando se proporcionen todos los auxilios oportunos y dando al Gobierno el aviso correspondiente.

XV. Expedir conforme á las leyes los bandos de policia y salubridad que crean convenientes.

XVI. Nombrar y remover libremente á los Comandantes de policia diurna y nocturna, y á los demas empleados dependientes de éstos, dando aviso al Ayuntamiento.

XVII. Conceder licencias para diversiones públicas y privadas en los términos que las leyes determinen.

XVIII. Imponer multas hasta de cincuenta pesos por faltas de policia ó por las cometidas á su autoridad. Cuando la multa llegue al máximo fijado darán cuenta al Gobierno con justificacion. Si el multado no estuviere conforme puede ocurrir al mismo Gobierno, depositando previamente la que se le hubiere impuesto. La resolucion de éste se ejecutará irremisiblemente. A los que no las satisfagan podrá el Jefe político castigarlos hasta con quince dias de reclusion.

XIX. Dar parte al Gobierno con oportunidad de los hechos notables que acontezcan en el Partido y que directa ó indirectamente puedan afectar el orden público, sin perjuicio de hacerlo mensualmente con todos ellos.

XX. Publicar y circular con la debida oportunidad las leyes y órdenes que les sean comunicadas por el Gobierno, vigilando que en su respectivo Partido sean fielmente obedecidas.

XXI. Facilitar los auxilios que los peritos, administradores de rentas y sus agentes les pidan para hacer efectiva la formacion de padrones y avalúos de fincas rústicas y urbanas.

XXII. Asistir al corte de caja que mensualmente deben hacer los administradores de rentas, y visarlo.

XXIII. Dar á los Jueces de 1ª instancia y alcaides populares, todos

los auxilios que les pidan para la mejor y mas pronta administracion de justicia.

XXIV. Cuidar de la tranquilidad y órden público en el Partido.

XXV. Visitar las poblaciones de su demarcacion con permiso del Gobierno, lo menos una vez al año, formando un expediente instructivo de visita, que remitirán con el informe respectivo al mismo Gobierno.

XXVI. Proporcionar bagajes, alojamientos y demas ministraciones que deben hacerse á las tropas, sujetándose para ello á las leyes vigentes.

XXVII. Intervenir en las operaciones del contingente de sangre para el ejército nacional y fuerzas del Estado, evitando escrupulosamente todo abuso, y sujetándose á las leyes é instrucciones del Gobierno.

XXVIII. Requerir la fuerza armada que no esté á su disposicion, para conservar el órden y hacer respetar sus determinaciones.

XXIX. Vigilar que los Jueces del registro civil cumplan estrictamente con las leyes de su institucion.

XXX. Conceder habilitaciones de edad para los efectos del artículo 173 del Código civil, en la celebracion de matrimonios.

XXXI. Procurar con empeño que se reduzcan á vivir en poblado los habitantes dispersos en los campos.

XXXII. Nombrar y remover libremente al secretario y demas empleados de la oficina.

XXXIII. Promover en general todo lo que pueda conducir á la buena administracion del Partido.

XXXIV. Ejercer las demas facultades que las leyes les señalen, y cumplir con exactitud las órdenes ó comisiones que reciban del Gobierno.

CAPITULO III.

Art. 12. El ejercicio de la autoridad de los Jefes políticos está circunscrito á los límites de sus respectivos Partidos.

Art. 13. Los Jefes políticos en ningun caso podrán:

I. Exceder los límites de la autoridad administrativa.

II. Ejercer los actos reservados al Gobierno.

III. Usurpar, reformar ó modificar las atribuciones del Poder judicial.

IV. Salir del territorio de sus Partidos sin autorizacion expresa del Gobierno ó necesidad pública inevitable.

V. Establecer contribuciones ó impuestos cualquiera que sea su objeto y monto.

VI. Imponer préstamos forzosos, ni con la calidad de reintegrables.

VII. Disponer se cobren anticipadamente los impuestos establecidos legalmente.

VIII. Impedir que se celebren en el Partido las elecciones populares en los dias fijados por la ley electoral.

IX. Ingerirse en las atribuciones de los jueces del registro civil, ni abrogárselas.

X. Cobrar derechos por sus actos en el desempeño de su encargo, ni permitir los cobren sus subalternos.

CAPITULO IV.

Art. 14. Los Jefes políticos serán responsables:

I. Por la falta de cumplimiento á las órdenes del Gobierno ó demora infundada en su ejecucion.

II. Por culpable omision ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

III. Por infraccion de las leyes ó reglamentos.

IV. Por sus actos administrativos, siempre que en ellos procedan con exceso de poder ó incompetencia.

V. Por el abuso de su autoridad, influyendo en las elecciones para que resulte electa determinada persona.

VI. Por no corregir las faltas leves de sus subalternos, y por omitir consignarlos al juez respectivo en el caso de un delito del fuero comun.

VII. Por no dar curso á las quejas, aunque fueren contra él mismo, que por su conducto se dirijan al Gobierno.

VIII. Por prevaricato, cohecho ó soborno en el ejercicio de su encargo.

Art. 15. Siempre que se ocurriere al Gobierno quejándose de algun Jefe político por abuso de facultades administrativas, aquel pedirá á éste, informe con justificacion, el cual emitirá el acusado irremisiblemente dentro de quince dias:

Art. 16. El Gobierno, luego que reciba el informe, calificará si la falta es leve; si constituye un delito del órden comun ó un ataque á la Constitucion general ó á la particular del Estado ó leyes orgánicas. En el primer caso, dictará las providencias que creyere convenientes, pudiendo imponer al culpable la pena que crea justa con arreglo al artículo 18 de esta ley, y en el segundo pondrá al acusado á disposicion del Tribunal de Justicia, suspendiendo á dicho funcionario del ejercicio de su empleo tan luego como el mismo Tribunal declare que hay lugar á la formacion de causa.

Art. 17. El Gobierno, cuando algun Jefe político se negare á dar el informe á que se refieren los artículos anteriores, lo apremiará con multas y aun con la suspension en el desempeño de su encargo.

Art. 18. Las penas que en lo gubernativo se impondrán á los Jefes políticos, serán:

I. Suspensión del ejercicio de su empleo hasta por tres meses.

II. Multas hasta de quinientos pesos.

Art. 19. Todas las acusaciones contra los Jefes políticos se dirigirán al Gobierno del Estado para los efectos del artículo 16.

Art. 20. El Tribunal Superior luego que haga la declaración de haber lugar á formación de causa lo comunicará al Gobierno del Estado.

Art. 21. Cuando algun Jefe político fuere mandado aprehender, sufrirá la detención en el local mas decente á falta de casas municipales, ó en éstas, si las hubiere, y tendrá el goce de sueldo hasta el dia en que se le declare formalmente preso.

Art. 22. Si concluida la causa fuere absuelto por la no comisiou del hecho criminoso, ó por circunstancias del todo exculpantes, será re- puesto en su encargo é indemnizado por el acusador de los perjuicios que haya sufrido, asi como de los sueldos que haya dejado de percibir.

Ar. 23. Todas las multas de que habla esta ley se aplicarán á la Instrucción primaria de la municipalidad en que fueren impuestas.

Art. 24. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. Dado en San Luis Potosí, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Juan de Dios Zenteno*, diputado presidente.—*A. Quesada*, diputado secretario.—*Guadalupe L. Portillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno de San Luis Potosí, 2 de Noviembre de 1872.

Pascual M. Hernandez.

Isidro Calvillo,

Secretario.



JULIAN DE LOS REYES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso constitucional del mismo, ha decretado lo siguiente:

NUMERO 45.

Ley orgánica para la administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Estado.

CAPITULO I.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN 1.^a INSTANCIA.

Art. 1.^o En cada cabecera de Partido habrá un Juez letrado de 1.^a instancia, á escepcion de la Capital en que deberán ser dos.

2.^o La residencia de dichos Jueces será la cabecera de su respectivo Partido; pero por causas graves á juicio del Supremo Tribunal de Justicia, podrá temporalmente variarse señalándose cualquiera otro pueblo del mismo Partido.

3.^o Ante estos Jueces se entablarán y seguirán en 1.^a instancia las causas civiles y criminales comunes que ocurran en el mismo Partido, sin perjuicio de aquellas en que conforme á esta ley pueden y deben conocer los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

4.^o Para ser Juez letrado se requiere, á mas de las cualidades que ecsije el artículo 82 de la constitucion del Estado: 1.^o estar en el uso libre de los derechos de ciudadano. 2.^o no haber sido condenado en proceso legal por crimen alguno: 3.^o no haber obtenido dispensa del tiempo legal de estudios. Los abogados que la hubieren obtenido solo podrán ser Jueces letrados si cuentan ocho años en el ejercicio de su profesion.

5.^o El nombramiento de los Jueces letrados en pro: